



RESUMEN DE LA SENTENCIA

Ministro ponente

Arístides Rodrigo Guerrero García

Expediente

Amparo directo en revisión
6448/2025

Elaboración

Adalberto Méndez López y Jimena
Flores Correa

Palabras Clave

#UsoDeImagenSinAutorizaciónParaFines
Comerciales
#LeyFederalDelDerechoDeAutor
#Indemnización



¿Cuál es la problemática?

Una persona demandó a dos empresas por haber utilizado su imagen sin su consentimiento —así como de su pareja y de su hijo menor de edad— en una campaña publicitaria para la venta de una marca de bebida alcohólica. Un juez civil condenó a dicha empresa a reparar el daño material con base en el artículo 216 Bis, párrafo segundo, de la Ley Federal del Derecho de Autor. Determinación que fue impugnada en un juicio amparo directo. El tribunal colegiado concedió el amparo para aplicar el primer párrafo del artículo mencionado, lo que motivó los recursos de revisión de ambas partes, en los que reclaman la interpretación del concepto “precio de venta al público” y la constitucionalidad de esa disposición.



¿Cuál es el argumento central?

El artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor establece que la indemnización por la utilización no autorizada de la imagen debe calcularse, como mínimo, con el cuarenta por ciento del precio de venta al público del producto comercializado con la violación —en este caso, la bebida alcohólica promocionada— **sin permitir la deducción de costos de producción o comercialización**, al considerar que la imagen forma parte de los derechos protegidos por la dignidad humana y que su explotación comercial sin consentimiento genera tanto daños patrimoniales como afectaciones a la esfera moral del titular.

Bajo esta interpretación, el proyecto concluye que la reparación debe ser integral, inhibitoria y acorde con el derecho a una justa



¿Qué resolvió la Corte?

El proyecto propone revocar la sentencia recurrida y devolver el asunto al tribunal colegiado para que emita una nueva sentencia en la que cuantifique la indemnización tomando como base el precio de venta al público del producto vendido durante la campaña publicitaria, conforme al criterio de esta Suprema Corte.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
6448/2025
QUEJOSO Y RECURRENTE: PERSONA "A"
TERCERAS INTERESADAS Y
RECURRENTES: NOMBRE DE LA
EMPRESA "1" Y NOMBRE DE LA
EMPRESA "2"**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

COTEJÓ

SECRETARIO: ADALBERTO MÉNDEZ LÓPEZ

Colaboradora: Jimena Flores Correa

ÍNDICE TEMÁTICO

Apartado		Criterio y decisión	Págs.
I.	ANTECEDENTES Y TRÁMITE	Se narran los antecedentes que dieron lugar al presente asunto, así como la secuela procesal.	2-10
II.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	11
III.	OPORTUNIDAD	El recurso de revisión es oportuno .	11
IV.	LEGITIMACIÓN	El recurso de revisión fue interpuesto por parte legitimada .	11-12

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6448/2025

<p>V.</p>	<p>ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO</p>	<p>El recurso es procedente porque se plantea la inconstitucionalidad de una norma general y el asunto reviste interés excepcional al no existir precedente.</p>	<p>12-17</p>
<p>VI.</p>	<p>ESTUDIO DE FONDO</p>	<p>A) Derecho a la propia imagen</p> <hr/> <p>B) Derecho a la justa indemnización y la reparación del daño moral</p> <hr/> <p>C) Análisis de la norma impugnada y solución del caso en concreto</p> <hr/> <p>D) Pronunciamiento sobre derechos de las infancias</p>	<p>17-38</p>
<p>VII.</p>	<p>EFFECTOS</p>	<p>I. El Tribunal Colegiado responsable deje insubsistente la sentencia reclamada; y,</p> <p>II. En su lugar emita una nueva a partir de la correcta interpretación del artículo 216 Bis, primer párrafo, de la Ley Federal del Derecho de Autor, desarrollada a lo largo de la parte final de la presente ejecutoria.</p> <p>III. Analice si hubo vulneraciones a los derechos de personas menores de edad, de acuerdo con lo señalado en este veredicto constitucional, y tome en consideración para cuantificar el monto que garantice la reparación del daño integral.</p>	<p>38-39</p>

VIII.	DECISIÓN	PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. Devuélvase los autos al Tribunal Colegiado de origen.	39
--------------	-----------------	--	----

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
6448/2025
QUEJOSO Y RECURRENTE: PERSONA "A"
TERCERAS INTERESADAS Y
RECURRENTES: NOMBRE DE LA
EMPRESA "1" Y NOMBRE DE LA
EMPRESA "2"**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

COTEJÓ

SECRETARIO: ADALBERTO MÉNDEZ LÓPEZ

Colaboradora: Jimena Flores Correa

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión de *****, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el **amparo directo en revisión 6448/2025**, interpuesto por **Persona "A"** en contra de la sentencia dictada en sesión de veintiocho de agosto de dos mil veinticinco por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, en el juicio de amparo directo **primer número de expediente** de su índice.

Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver si el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del amparo directo se apegó a la doctrina de esta Suprema Corte en relación con el artículo 216 bis, primer párrafo, de la Ley Federal del Derecho de Autor frente a los derechos de seguridad jurídica, igualdad, justa indemnización y reparación integral.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Hechos.** El señor **Persona “A”** es actor profesional, director y productor de televisión, teatro y cine.
2. Por su parte, **Nombre de la empresa “1”** y **Nombre de la empresa “2”** son sociedades mexicanas, filiales de sociedades extranjeras, dedicadas a la compra, venta y comercialización de bebidas alcohólicas nacionales y extranjeras, así como de sus marcas. Entre éstas, manejan, a nivel mundial, **tipo y marca de bebida alcohólica**.
3. Del cuatro de agosto al dos de septiembre de dos mil once, **marca de una bebida alcohólica** emprendió una campaña publicitaria a nivel mundial, denominada “**Nombre de la campaña publicitaria**” en la que se utilizaron imágenes de **Persona “A”**, de su vida profesional y familiar, de su pareja sentimental y del hijo menor de edad de ambos, **sin el consentimiento del actor**.
4. En México, la campaña publicitaria se exhibió en la cadena de televisión **Nombre de un canal de transmisión**, (en lo sucesivo “**otra denominación de un canal de transmisión**”).
5. El veintiséis de octubre de dos mil once, el señor **Persona “A”** solicitó a **Nombre de la empresa “1”** que le informara la causa y sustento jurídico por el que utilizó su imagen para el anuncio publicitario y pidió que se giraran instrucciones para que se dejara de transmitir.
6. El dieciocho de abril de dos mil doce, el actor presentó una solicitud de declaración de infracción administrativa en materia de comercio en contra de **Nombre de la empresa “1”** y **Nombre de la empresa “2”** ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual, la cual se radicó con el número de expediente **segundo número de expediente**.
7. El trece de junio de dos mil trece, el Instituto emitió resolución en el sentido de que quedó demostrado que las demandadas utilizaron la imagen del demandante sin su autorización; que **Nombre de la empresa “1”** y **Nombre de la empresa “2”** son responsables o patrocinadores de

la campaña publicitaria; que la campaña tiende a asociar la marca con la imagen y proyección de personas de éxito, con la finalidad de incentivar el consumo y comercialización de sus productos.

8. **Juicio ordinario civil.** El dos de septiembre de dos mil trece, **Persona “A”** demandó, en la vía ordinaria civil federal, de **Nombre de la empresa “1”** y de **Nombre de la empresa “2”**, entre otras prestaciones, el pago por daño moral derivado del uso de su imagen sin su consentimiento en la campaña publicitaria **“Nombre de la campaña publicitaria”**, relacionada con la venta de la bebida **tipo y marca de bebida alcohólica**.
9. En su demanda exigió una indemnización que, de acuerdo al artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, deberá ser de un mínimo al monto equivalente al 40% (cuarenta por ciento) del importe del precio de venta al público que las demandadas hayan obtenido por la venta del **tipo y marca de bebida alcohólica** en México durante el periodo de transmisión del comercial, que se determinará con auxilio de peritos.
10. De la demanda conoció el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, quien la registró con el número de expediente **tercer número de expediente**, ordenó llamar a juicio a **Nombre de un canal de transmisión** y, el catorce de octubre de dos mil diecinueve, dictó sentencia en la que se declaró **extinta** la acción y se **absolvió** a las demandadas de las prestaciones reclamadas.
11. **Primera apelación.** Inconforme con esa decisión, **Persona “A”** interpuso recurso de apelación. El Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia, Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, mediante resolución de diez de enero de dos mil veinte, emitida en el toca **cuarto número de expediente**, **confirmó** la sentencia y no hizo condena en costas judiciales.

12. **Primer juicio de amparo directo.** En contra, el diez de febrero de dos mil veinte, **Persona “A”** promovió un juicio de amparo directo. Por su parte, las codemandadas hicieron valer amparo adhesivo.
13. De la demanda de amparo conoció el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el cual registró el asunto con el número de expediente **quinto número de expediente** y, mediante resolución de veinte de enero de dos mil veintiuno, **concedió** el amparo al quejoso, para el efecto de que la responsable emitiera nueva sentencia en la que analizara la integridad de los agravios; por otra parte, negó el amparo adhesivo¹.
14. **Primer cumplimiento de la primera sentencia de amparo.** En acatamiento a la ejecutoria de amparo, el diez de febrero de dos mil veintidós, el tribunal unitario responsable dictó nueva sentencia en la que **confirmó** la sentencia de primera instancia impugnada.
15. **Segundo juicio de amparo directo.** En contra, el nueve de marzo de dos mil veintidós, **Persona “A”** promovió un juicio de amparo directo. Por su parte, las codemandadas hicieron valer amparo adhesivo.
16. De la demanda de amparo conoció el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el cual registró el asunto con el número de expediente **sexto número de expediente** y, mediante resolución de tres de enero de dos mil veinticuatro, **concedió** el amparo al quejoso, para el efecto de que la responsable emitiera nueva sentencia en la que realice una interpretación conforme del artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México², relativo

¹ En contra de la sentencia de amparo, **Persona “A”** interpuso un recurso de revisión, que radicó con el número **séptimo número de expediente**, el cual fue desechado por acuerdo de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el 3 de diciembre de 2021.

² **Artículo 31.** Cuando haya varias acciones contra una misma persona, respecto de una misma cosa y provengan de una misma causa, deben intentarse en una sola demanda; por el ejercicio de una o más, quedan extinguidas las otras.

No pueden acumularse en la misma demanda las acciones contrarias o contradictorias; ni las posesorias con las petitorias, ni cuando una dependa del resultado de la otra. Tampoco son acumulables acciones que por su cuantía o naturaleza, corresponden a jurisdicciones diferentes.

a la excepción de falta de acción y derecho derivado de la preclusión de la acción; por otra parte, negó el amparo adhesivo.

17. **Segundo cumplimiento de la segunda sentencia de amparo.** En acatamiento a la ejecutoria de amparo, el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, el tribunal de apelación responsable dictó nueva sentencia en la que **modificó** la sentencia de primera instancia, a efecto de establecer que el actor acreditó los elementos constitutivos de su acción de daño material, pero no los de daños y perjuicios; en consecuencia, **condenó** a las demandadas a la **reparación del daño material conforme al artículo 216 Bis, párrafo segundo, de la Ley Federal del Derecho de Autor**, cuyo importe se determinaría a juicio de peritos; y las **absolvió** de la indemnización reclamada por concepto de daños y perjuicios.
18. **Tercer juicio de amparo directo.** En contra, el diez de junio de dos mil veinticuatro, **Persona “A”**, por conducto de su apoderada **Persona “B”**, promovió un juicio de amparo directo.
19. En síntesis, **Persona “A”** hizo valer los siguientes conceptos de violación:
 - a) Es aplicable el primer párrafo del artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, pues la indemnización por los daños materiales se debe cuantificar tomando como base el cuarenta por ciento del precio de venta al público del producto original que se comercializó utilizando su imagen sin su consentimiento dentro de la campaña publicitaria cuestionada, entendiendo como tal cada botella de la bebida alcohólica.
 - b) El tribunal de apelación aplicó incorrectamente el segundo párrafo de esa norma, ya que para la cuantificación de la indemnización reclamada se debe aplicar el primer párrafo en cuanto al porcentaje de las ventas del producto o servicio original y, cuando no sea posible determinar los montos de ventas, entonces el juzgador se podrá auxiliar de la opinión de los peritos.

Queda abolida la práctica de deducir subsidiariamente acciones contrarias, o contradictorias.

- c) La responsable estableció una excepción indebida al limitar la aplicación del primer párrafo de la norma aludida a los daños y perjuicios que no se refieran al derecho humano de la propia imagen, lo que es contrario a lo resuelto por la Suprema Corte en el **amparo en revisión 2216/2021**, en el sentido de que cualquier daño o perjuicio debe ser reparado conforme a las reglas del primer párrafo.
- d) Es inconstitucional la interpretación del tribunal de alzada en la que determinó que no existe producto original a cuya venta le sea aplicado el porcentaje establecido en el primer párrafo del multicitado numeral, pues de ser así, el precepto estaría tasando de manera distinta los daños a los derechos que la ley debe proteger de igual manera, reduciendo el derecho humano de la imagen personal a una categoría inferior a los derechos autorales con incidencia comercial.
- e) El segundo párrafo no establece una excepción a la regla prevista en el primer párrafo, sino que es complementaria para permitir al juzgador acudir al auxilio de peritos en los casos en que no sea posible determinar el monto de las ventas del producto, pero siempre aplicando el mínimo del 40% establecido.
- f) Es decir, optar por el auxilio de peritos en términos del segundo párrafo, no significa que deje de aplicarse el porcentaje mínimo de indemnización sobre el precio del producto o servicio a que se refiere el primer párrafo.
- g) En el caso de la venta del **tipo y marca de bebida alcohólica**, los montos de comercialización están perfectamente definidos, de acuerdo a los precios, marbetes fiscales, información pública, contabilidad privada, auditorías internas y externas, por lo que no se actualiza el supuesto del segundo párrafo.
- h) La imagen del quejoso no puede ser considerada como el producto original al que se refiere el artículo 216 Bis, pues en la Declaratoria de Infracción Administrativa se estableció que el objeto de la campaña publicitaria mencionada fue únicamente vender el **tipo y marca de bebida alcohólica**.
- i) La comercialización de su imagen se utilizó con fines de promoción comercial de otro producto, es decir, la difusión ilícita de su imagen fue solo un instrumento para vender el producto original. El lucro

obtenido es consecuencial, no directo, a partir de la venta de otro producto, no de la venta directa de su imagen.

- j)** Aun cuando las personas actoras lucran con sus imágenes, tienen derecho a elegir cuales de ellas es su voluntad explotar.
- k)** La interpretación del tribunal de alzada propicia la comercialización de productos o servicios mediante el uso de la imagen de cualquier persona, sin haberles contratado, sin haberles avisado, incluso aún con su oposición. Implica la extinción del contrato de uso de imagen.
- l)** Las demandadas actuaron con evidente y comprobado dolo, pues son líderes mundiales de producción de bebidas alcohólicas por lo que conocen las reglas de publicidad y ventas. Además, actuaron con conocimiento de la declaración de infracción administrativa del Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual en la que quedó demostrado que son infractoras y adujeron que no necesitaban contratar al actor.
- m)** El actor siempre se ha negado a comercializar sus imágenes para la venta de alcohol.

20. De la demanda de amparo conoció el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el cual registró el asunto bajo el número de expediente **primer número de expediente** y, mediante resolución de veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, por una parte, concedió el amparo al quejoso.

21. Dicha concesión se sustentó, en esencia, en las siguientes consideraciones:

- a)** Es aplicable el primer párrafo del artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor; la correcta interpretación de la norma implica admitir que cuando se refiere al producto original que implique violación a derechos tutelados por esa ley, necesariamente éste lo constituye el producto que fue comercializado con violación a derechos de autor; y esta norma protege entre esos derechos, el relativo a la propia imagen.
- b)** No hay razón para hacer distinción, en todos los casos en que ilícitamente se utilice la imagen personal para comercializar un

producto con fines de lucro, la imagen y el producto finalmente vendido constituye el producto original a que alude la norma.

- c) La interpretación de la responsable, considerando únicamente para la reparación del daño lo que debió ganar por el uso de su imagen en la campaña publicitaria, es contraria al derecho a la justa indemnización y a la reparación integral.
- d) El segundo párrafo del artículo aludido sólo es aplicable cuando no es posible aplicar el primero porque es imposible conocer el precio de venta al público del producto, lo que no se actualizaba en el caso.
- e) En ese sentido, la interpretación y aplicación del artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor efectuada por el tribunal responsable no encuentra sustento en la literalidad de la norma.
- f) En consecuencia, la indemnización debe pagarse en términos del primer párrafo del artículo 216 Bis, considerando lo siguiente: **(i)** el lapso en que se transmitió la campaña publicitaria; y **(ii)** el cuarenta por ciento del precio de venta al público de cada producto (botella de **tipo de bebida alcohólica**) vendido en ese periodo, descontando los múltiples costos de elaboración, manufactura y demás gastos atinentes al producto, hasta llegar a su venta al consumidor final³.
- g) La determinación administrativa emitida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial en el procedimiento de solicitud de declaración de infracción administrativa en materia de comercio es cosa juzgada.
- h) Aun cuando el quejoso sostiene la inconstitucionalidad del artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, tal aspecto no se atendió debido a la aplicación del principio de mayor beneficio.

³ Tesis aislada 1a. VII/2022 (11a.), de rubro: **“DERECHOS DE AUTOR. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS DE AL MENOS EL 40% (CUARENTA POR CIENTO) DEL PRECIO DE VENTA DEL PRODUCTO O SERVICIO PRESTADO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 216 BIS DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, SE DEBE CUANTIFICAR A PARTIR DE TODOS LOS INGRESOS RELACIONADOS CON LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUTOR”**. Registro digital: 2024579. Primera Sala. Undécima Época.

Tesis aislada 1a. VIII/2022 (11a.). de título: **“DERECHOS DE AUTOR. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS DE AL MENOS EL 40% (CUARENTA POR CIENTO) DEL PRECIO DE VENTA DEL PRODUCTO O SERVICIO PRESTADO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 216 BIS DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, NO ES CONTRARIA AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA”**. Registro digital: 2024578. Primera Sala. Undécima Época.

22. **Recurso de revisión.** El treinta septiembre de dos mil veinticinco, **Persona “A”** interpuso el presente recurso en el que señaló, esencialmente, los siguientes agravios:

- a) La interpretación que realizó el tribunal colegiado del artículo 216 Bis, primer párrafo, de la Ley Federal del Derecho de Autor, en la porción normativa “precio de venta al público”, no es acorde con su literalidad ni con su finalidad, en el marco de los derechos a la justa indemnización y a la reparación integral, por violaciones al derecho a la propia imagen.
- b) El tribunal colegiado inobservó lo resuelto en el **amparo directo en revisión 4869/2019** en el que la extinta Primera Sala fijó cuál debe ser la interpretación de dicha porción normativa y determinó que el precio de venta al público del producto o servicio original se debe cuantificar a partir de todos los ingresos relacionados con la violación al derecho de autor, sin deducir ningún tipo de gasto.
- c) Permitir que se puedan deducir costos y gastos del precio de venta hace que el monto a indemnizar no sea suficiente ni acorde con los ingresos por las ventas recibidas en violación a la ley autoral, pues da lugar a una cuantificación caprichosa y discrecional, en la que el infractor pueda no pagar ningún monto o bien pagar significativamente menos a lo que en derecho correspondería, exhibiendo elementos ajenos a la violación del derecho.
- d) Es inconstitucional e inconvencional el artículo 216 Bis, primer párrafo, de la Ley Federal del Derecho de Autor, en la porción normativa “precio de venta al público”, pues vulnera los derechos y principios de seguridad jurídica, reparación integral, justa indemnización, proporcionalidad y razonabilidad.

23. Por su parte, el treinta septiembre de dos mil veinticinco, **Nombre de la empresa “1”** y **Nombre de la empresa “2”** interpusieron el presente recurso en el que señalaron, esencialmente, los siguientes agravios:

- a) No en todos los supuestos de violaciones a derechos protegidos por la ley autoral resulta viable ni razonable vincular un producto o servicio original.

- b) No hay una relación directa entre las ventas del producto o servicio y el derecho vulnerado, esa es la lógica de que el segundo párrafo de la norma prevea excepción al primero.
- c) Es inconstitucional e inconvencional el artículo 216 bis, primer párrafo, de la Ley Federal del Derecho de Autor por ser contrario al derecho de igualdad porque su regla genérica impone una misma consecuencia jurídica para cualquier clase de violación a los derechos protegidos por la ley, dando un trato igual a sujetos que pueden encontrarse en situaciones jurídicas distintas.
- d) El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial en su resolución no indicó en qué términos debe realizarse la cuantificación de la indemnización, sino que se limitó a establecer que se cometió una infracción.
- e) El segundo párrafo del artículo 216 Bis también es inconstitucional, si se interpreta únicamente en el sentido de que está supeditado al primer párrafo y que sólo cobra aplicación para efecto de establecer el precio de venta al público del producto o servicio original, pues esa no es su finalidad, sino servir como instrumento para la cuantificación en casos que por sus implicaciones no puedan ubicarse en el primer párrafo; no entenderlo así, torna a la norma inconstitucional en relación con los citados derechos de igualdad, justa indemnización y reparación integral.

24. Trámite del recurso de revisión. El trece de octubre de dos mil veinticinco, el Ministro Presidente de este alto tribunal registró el expediente con el número 6448/2025, ordenó su admisión y turnó el presente asunto a la ponencia del Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García.

25. Recepción. El diez de diciembre de dos mil veinticinco, la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación entregó el expediente físico del amparo directo en revisión 6448/2025 a la Ponencia del Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García, por lo que a partir de esa fecha se tuvo como recibido.

II. COMPETENCIA

26. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo, y 16, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los puntos Segundo fracción VIII, inciso B), del Acuerdo General 2/2025 , emitido por el Tribunal Pleno de este alto tribunal el tres de septiembre de dos mil veinticinco.

III. OPORTUNIDAD

27. Los recursos de revisión fueron interpuestos de forma **oportuna**. El **once de septiembre de dos mil veinticinco** la sentencia recurrida se notificó **por lista** a las partes, por lo que dicha notificación surtió efectos al día hábil siguiente, esto es, el doce de ese mes y año. Por ende, el plazo establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del **diecisiete al treinta de septiembre de dos mil veinticinco**, descontándose los días trece, catorce, quince, dieciséis, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo, 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 74 de la Ley Federal del Trabajo y la circular 3/2025 de diez de septiembre de dos mil veinticinco.

28. Por ende, si las partes interpusieron los recursos de revisión el **treinta de septiembre de dos mil veinticinco**, se concluye que fueron presentados de forma oportuna.

IV. LEGITIMACIÓN

29. Esta Suprema Corte considera que el señor **Persona "A"**, actuando a través de su apoderada, cuenta con la legitimación necesaria para

interponer el recurso de revisión, pues es la parte quejosa en el juicio de amparo directo **primer número de expediente**, del que deriva la sentencia recurrida. El Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del juicio de amparo le reconoció el carácter de parte quejosa al admitir a trámite el juicio, en términos del artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo.

30. Por su parte, **Nombre de la empresa "1"** y **Nombre de la empresa "2"**, actuando a través de su apoderado, cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, pues es la parte tercera interesada en el juicio de amparo directo **primer número de expediente**, del que deriva la sentencia recurrida. El Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del juicio de amparo le reconoció el carácter de parte quejosa al admitir a trámite el juicio, en términos del artículo 5, fracción III, inciso b, de la Ley de Amparo.

V. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

31. De los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política del país; y 81, fracción II, de la Ley de Amparo⁴, se desprende que la procedencia

⁴ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; [...]

Artículo 81. Procede el recurso de revisión: [...]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

del recurso de revisión está supeditada a que se cumplan dos requisitos:

- a) En la sentencia impugnada se decida sobre la constitucionalidad de una norma general, incluida su convencionalidad, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o bien se omita el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y
 - b) El problema de constitucionalidad referido en el inciso previo entrañe la fijación de un criterio de interés excepcional.
32. Al respecto, habiéndose surtido el requisito de constitucionalidad, se actualiza el diverso de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, cuando esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierta que aquella dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.
 33. También se acredita el requisito de interés excepcional cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el **desconocimiento de un criterio sostenido por este alto tribunal relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.**
 34. Esto es, serán procedentes únicamente aquellos recursos que reúnan ambas características. Dicho con otras palabras, basta que en algún caso no esté satisfecha cualquiera de esas condiciones, o ambas, para que el recurso sea improcedente. Por lo tanto, la ausencia de cualquiera de esos elementos es razón suficiente para desechar el recurso por improcedente.
 35. Para que el recurso de revisión en amparo directo sea procedente es necesario que se formulen argumentos en los que se pretenda demostrar la transgresión de algún precepto de la Constitución, por lo que si se trata de argumentos en los que se hacen valer condiciones de aplicación o interpretación de una ley secundaria, no puede

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6448/2025

considerarse actualizada la procedencia excepcional del referido recurso de revisión; **salvo que dicha interpretación incida o influya de manera directa en un tema de constitucionalidad.**

36. Precisado lo anterior, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la revisión del amparo directo resulta **procedente**.
37. Lo anterior, toda vez que se satisface el primer requisito para la procedencia del recurso de revisión, pues los agravios que hace valer el quejoso y recurrente pretende cuestionar la regularidad constitucional del artículo 216 bis, primer párrafo, de la Ley Federal del Derecho de Autor a partir de la interpretación que considera hizo el Tribunal Colegiado derivada de su aplicación, y exponen una causa de pedir suficiente para abordar su estudio, este Tribunal Pleno determina que sí subsiste una genuina cuestión de constitucionalidad para efectos de la procedencia del presente recurso de revisión.
38. El tribunal colegiado concluyó en la sentencia impugnada que *“surge válidamente la indemnización del cuarenta por ciento de ventas al público y, sobre esa base, las partes pueden calcular la indemnización, acorde a los parámetros fijados en el primer párrafo del artículo 216 bis de la ley autoral [...] a fin de conocer el cúmulo de ventas del producto asociado a la imagen del actor y de todo ese volumen de ventas obtener el cuarenta por ciento en los términos señalados en el numeral referido y para el propósito directamente ordenado por éste, donde **deben descontarse los múltiples costos de elaboración, manufactura y demás gastos atinentes al producto, hasta llegar a su venta final del consumidor o público en general**”*.
39. A partir de ello, el señor **Persona “A”** aduce que la interpretación realizada por el tribunal colegiado de la porción normativa *“precio de venta al público”*, es contraria a lo resuelto en el precedente fijado en el

amparo directo en revisión 4869/2019⁵ por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al permitir la deducción de costos y gastos para calcular la indemnización, lo cual considera que vulnera sus derechos a la reparación integral, justa indemnización, seguridad jurídica, así como los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

40. Por su parte, **Nombre de la empresa “1”** y **Nombre de la empresa “2”** argumentaron que el artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor es inconstitucional e inconvencional porque establece una regla general de cuantificación de la indemnización que no distingue entre distintos tipos de violaciones a derechos autorales, lo que vulnera el derecho de igualdad.
41. Los planteamientos efectuados por el Tribunal Colegiado en su sentencia de amparo conllevan una interpretación del derecho a recibir una justa indemnización y el derecho a la propia imagen, lo que activa la facultad revisora de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar si la resolución del Tribunal Colegiado se ajusta a los estándares constitucionales en ese tema, toda vez que la jurisprudencia de este Alto Tribunal ya ha establecido que la interpretación de la ley puede formar parte de las cuestiones propiamente constitucionales que se abordan en el amparo directo en revisión⁶.
42. Por ende, el eventual pronunciamiento de fondo que se haga en este recurso estará relacionado con la interpretación directa sobre la **naturaleza del derecho humano a la propia imagen y el derecho a la justa indemnización**, reconocidos en los artículos 6º, 16 y 20 constitucionales, cuando se ejerce una acción civil y en la demanda

⁵ Resuelto el 17 de noviembre de 2021, por mayoría de tres votos de la Ministra Ríos Farjat (Ponente) y los Ministros Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, y Gutiérrez Ortiz Mena. En contra la Ministra Piña Hernández y Alcántara Carrancá, quienes se reservaron el derecho a formular voto particular.

⁶ Jurisprudencia 1a./J. 37/2014 (10a.), de rubro: **“INTERPRETACIÓN DE LA LEY EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. CASOS EN LOS QUE LA SUPREMA CORTE PUEDE MODIFICARLA”**. Primera Sala. Décima Época. Registro digital: 2006422.

Jurisprudencia P./J. 87/2005, de título: **“INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LA LEY. SUS LÍMITES”**. Pleno. Novena Época. Registro digital: 177924.

respectiva la parte actora alega el **empleo de su imagen con fines comerciales o publicitarios sin su autorización.**

43. El análisis realizado por el tribunal colegiado no implica aspectos relativos a la aplicación de la ley, pues si bien la aplicación de ésta a un caso concreto constituye un aspecto de legalidad, lo cierto es que cuando se alega que la interpretación a partir de la cual se estima aplicable cierta disposición no se apega al marco de regularidad constitucional, y ello torna inconstitucional la norma en cuestión, la sospecha así planteada da lugar a que este máximo tribunal de control constitucional deba verificar que sea correcta. Es decir, se debe verificar que sea constitucional la interpretación de la norma que dio lugar a su aplicación al caso concreto, a efecto de determinar sobre la regularidad del precepto impugnado.
44. En ese sentido, el planteamiento de la parte recurrente descansa en que **dicha interpretación tiene un alcance de mayor relevancia al inmiscuir también una cuestión de carácter sustantivo, como es la restricción al derecho a una reparación integral** por los daños que se le generaron con motivo de los actos que estima transgresores de su derecho a la propia imagen, por lo que su planteamiento es procedente.
45. De igual forma, se encuentra acreditado el segundo requisito, ya que el pronunciamiento sobre el planteamiento de inconstitucionalidad entraña la fijación de un criterio de interés excepcional en virtud de que este alto tribunal no cuenta con un criterio que dilucide la regularidad constitucional del artículo a la luz del derecho humano a la propia imagen, justa indemnización, seguridad jurídica e igualdad.
46. Además, el estudio de fondo permitirá profundizar la doctrina constitucional de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con los derechos mencionados.

47. Similares consideraciones ha adoptado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la procedencia del recurso de revisión en amparo directo en los amparos directos en revisión **839/2023**⁷, **7845/2018**⁸ y **1141/2022**⁹.

VI. ESTUDIO DE FONDO

A) Derecho a la propia imagen.

48. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el **amparo directo en revisión 2808/2025**¹⁰, definió el derecho a la propia imagen como la facultad de toda persona para decidir libremente la forma en que desea presentarse ante los demás y ser identificada en el espacio social, lo que comprende tanto la determinación de su apariencia física, como la captación, representación, reproducción, difusión y uso de su imagen identificable, así como las condiciones y finalidades bajo las cuales ésta puede hacerse pública, en la medida en que se encuentra estrechamente vinculada con su identidad personal, dignidad humana, vida privada y esfera de autonomía individual.

⁷ Sesionado el 9 de julio de 2025, por mayoría de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf. El Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena votó en contra y se reservó su derecho a formular voto particular.

⁸ Fallado el 19 de enero de 2022, por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero se aparta de los párrafos noventa y nueve a ciento cuatro, ciento siete a ciento quince, ciento noventa y nueve y doscientos ocho, además se reserva su derecho a formular voto concurrente, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). En contra del voto emitido por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

⁹ Fallado el 29 de junio de 2022, por unanimidad de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (Ponente) y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Presidente en Funciones). La Ministra Ana Margarita Ríos Farjat estuvo ausente.

¹⁰ Resuelto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el 23 de febrero de 2026, por unanimidad de nueve votos de las Ministras Herrerías Guerra, con reserva de voto concurrente, Ríos González, apartándose de la metodología y con voto concurrente, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, apartándose de la metodología y con reserva de voto concurrente, Ortiz Ahlf, con voto concurrente, y los Ministros Espinosa Betanzo, con reserva de voto concurrente, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

49. Así, el derecho a la propia imagen surge para garantizar la protección de esa cualidad del ser propio, atribuida como posesión inherente por su calidad de persona.
50. Este derecho forma parte del conjunto de los denominados derechos de la personalidad, los cuales encuentran su fundamento último en el principio de dignidad humana, ya que se dirige a proteger la dimensión moral de las personas, el ámbito de su libertad respecto de uno de sus atributos más característicos, propio e inmediato, la imagen física¹¹.
51. Cabe advertir que, si bien nuestra ley fundamental no contiene una cláusula textual que enuncie expresamente “derecho a la propia imagen”, su protección se desprende del bloque constitucional que tutela los derechos de la personalidad, vinculados con la dignidad humana, reconocido implícitamente por el artículo primero de nuestra Constitución, así como de los artículos 6º y 16 constitucionales, en cuanto tutelan la vida privada, la intimidad y la autodeterminación personal frente a injerencias arbitrarias.
52. En efecto, este Alto Tribunal en diversos precedentes ha sostenido que la dignidad humana constituye la condición y base de los demás derechos fundamentales, de modo que de ella se derivan derechos personalísimos que deben ser respetados frente a intromisiones indebidas, entre los que se encuentra el derecho a la propia imagen.
53. Por ejemplo, al resolver el **amparo directo 6/2009**¹², el Pleno de este Alto Tribunal destacó que el derecho a la propia imagen deriva de la dignidad humana, principio que a su vez está implícitamente contenido en el artículo 1º constitucional.

¹¹ González Trujano, Claudia Stephany. *El uso, explotación comercial y límites al ejercicio del derecho a la propia imagen del artista*. Tirant Lo Blanch, Ciudad de México, 2019, P. 49.

¹² Resuelto por la extinta Primera Sala el 7 de octubre de 2009 por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández.

54. Al respecto, se sostuvo que este derecho *“implica la imagen que uno conserva para mostrarse a los demás y que, como tal, gran parte de la doctrina ubica, a su vez, dentro del derecho a la intimidad, constituyéndose como derechos personalísimos, pertenecientes al ámbito propio del ser humano, fuera de la injerencia de personas extrañas”*, de tal manera que *“el individuo tiene el derecho de decidir, en forma libre, sobre su propia imagen”*.
55. De esa ejecutoria derivó las tesis de rubro: **“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA”**¹³.
56. El derecho a la propia imagen también deriva de los artículos 11 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁴ y 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos¹⁵, que prohíben injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada y reconocen el derecho de toda persona a la protección de su honra y dignidad y, por consiguiente, de su imagen.
57. Al respecto, cabe recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado, en el caso **Fontevicchia y D’amico Vs. Argentina**, que las imágenes o fotografías personales están incluidas dentro del ámbito de protección de la vida privada. Asimismo, el tribunal interamericano precisó que la fotografía es una forma de expresión que recae en el ámbito de protección del artículo 13 de la Convención y,

¹³ Tesis aislada P. LXVII/2009. Registro digital: 165821. Pleno. Novena Época.

¹⁴ **Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad**

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

¹⁵ **Artículo 17**

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

considerando que se viven tiempos donde los medios de comunicación audiovisual predominan y el contenido de información personal e íntima que pueden tener las imágenes, su potencial para afectar la vida privada de una persona es muy alto¹⁶.

58. En otro aspecto, la extinta Segunda Sala, al resolver el **amparo directo 48/2015**, concluyó que el derecho a la propia imagen se encuentra protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor, la cual prevé una restricción legítima y válida al derecho de autor, en tanto que su ejercicio encuentra justificación en la medida en que no trasgreda el derecho a la imagen de la persona retratada, sancionando su violación mediante una infracción en materia de comercio¹⁷.
59. Aunado a ello, se señaló que el autor de la obra podrá hacer uso de la imagen tomada con fines de lucro directo o indirecto, **siempre y cuando tenga el consentimiento de la persona retratada**, pues de esa forma se genera una justificación objetiva, en la medida que se busca tutelar el derecho a la imagen.
60. De esa ejecutoria derivaron las tesis de rubros siguientes: “**DERECHO A LA IMAGEN. SON VÁLIDAS SU PROTECCIÓN Y REGULACIÓN POR LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR**”¹⁸ y “**DERECHO A LA IMAGEN. SU CONCEPTO DE ACUERDO A LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR**”¹⁹.
61. Así, se ha reconocido que el derecho a la propia imagen presenta una doble dimensión. Por un lado, una **faceta positiva**, que comprende la

¹⁶ Corte IDH. Caso Fontevecchia y D’Amico Vs. Argentina. Sentencia del 29 de noviembre de 2011, párrafo 67.

¹⁷ Resuelto el 27 de abril de 2016 por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

¹⁸ Tesis aislada 2a. XXIV/2016 (10a.). Registro digital: 2011891. Segunda Sala. Décima Época.

¹⁹ Tesis aislada 2a. XXV/2016 (10a.). Registro digital: 2011892. Segunda Sala. Décima Época.

facultad de la persona para disponer de su imagen y autorizar su captación, reproducción o difusión; y por otro, una **faceta negativa**, que le permite oponerse a la obtención, publicación o utilización no consentida de su imagen por terceros, otorgándole así el carácter *erga omnes* de todo derecho fundamental y personal²⁰.

62. Esta segunda dimensión reviste especial relevancia cuando la imagen es **utilizada sin autorización y fuera de un contexto constitucionalmente justificado**, pues en tales casos la afectación no se limita a un interés patrimonial, sino que incide directamente en la esfera de dignidad, identidad personal y vida privada del titular.
63. Así, en esta faceta el derecho humano a la propia imagen otorga a las personas una protección frente a los usos no consentidos de su imagen provenientes de terceros.
64. En el caso *Von Hannover vs Alemania*²¹, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos determinó que solo las imágenes relacionadas con temas de relevancia pública podrían constituir objeto legítimo del derecho a la libertad de expresión y desplazar el derecho a la vida privada y familiar.
65. A su vez, la extinta Primera Sala, al resolver el **amparo directo 24/2016**²², consideró que la propia imagen también es un bien que puede llegar a tener un valor económico en el mercado. Desde esta perspectiva, debe concebirse como un derecho inmaterial susceptible de explotación comercial, cuya vulneración puede causar daños materiales a las personas, tal como ocurre en aquellos casos en los que con la finalidad de obtener algún tipo de lucro se utiliza sin

²⁰ Amparo directo en revisión 3619/2015, resuelto el 7 de diciembre de 2016.

²¹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Von Hannover c. Alemania. Sentencia del 7 de febrero de 2012.

²² Resuelto el 6 de diciembre de 2017 por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

consentimiento la imagen de alguien que suele obtener ingresos económicos a través de su comercialización.

66. Así, este derecho también ofrece una protección específica frente al uso no consentido de la propia imagen con fines meramente comerciales o lucrativos.
67. Lo anterior no es ajeno a la Ley Federal del Derecho de Autor, toda vez que ésta protege el derecho a la propia imagen en aquellos casos en los que la utilización de una imagen se hace sin el consentimiento del titular (artículo 87²³), al tiempo que contempla la posibilidad de recibir una indemnización específica por la vulneración a ese derecho (artículo 216 Bis²⁴) a través una acción judicial de reparación del daño (artículo 213²⁵), además de prever otros mecanismos para la defensa y

²³ **Artículo 87.** El retrato de una persona sólo puede ser usado o publicado, con su consentimiento expreso, o bien con el de sus representantes o los titulares de los derechos correspondientes. La autorización de usar o publicar el retrato podrá revocarse por quien la otorgó quién, en su caso, responderá por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar dicha revocación.

Cuando a cambio de una remuneración, una persona se dejare retratar, se presume que ha otorgado el consentimiento a que se refiere el párrafo anterior y no tendrá derecho a revocarlo, siempre que se utilice en los términos y para los fines pactados.

No será necesario el consentimiento a que se refiere este artículo cuando se trate del retrato de una persona que forme parte menor de un conjunto o la fotografía sea tomada en un lugar público y con fines informativos o periodísticos. [...]

²⁴ **Artículo 216 bis.** La reparación del daño material y/o moral así como la indemnización por daños y perjuicios por violación a los derechos que confiere esta Ley en ningún caso será inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público del producto original o de la prestación original de cualquier tipo de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por esta Ley.

El juez con audiencia de peritos fijará el importe de la reparación del daño o de la indemnización por daños y perjuicios en aquellos casos en que no sea posible su determinación conforme al párrafo anterior.

Para los efectos de este Artículo se entiende por daño moral el que ocasione la violación a cualquiera de los derechos contemplados en las Fracciones I, II, III, IV y VI del Artículo 21 de esta Ley

²⁵ **Artículo 213.** Los Tribunales Federales conocerán de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley, pero cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, a elección del actor, los tribunales de los Estados y de la Ciudad de México.

Las acciones civiles que se ejerciten se fundarán, tramitarán y resolverán conforme a lo establecido en esta Ley y en sus reglamentos, siendo supletorio el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares ante Tribunales Federales y la legislación común ante los Tribunales del orden común.

protección de la propia imagen, como la avenencia (artículos 217 y 218²⁶) y el procedimiento de infracción administrativa (artículos 231 y 232²⁷).

B) El derecho a la justa indemnización y la reparación del daño moral.

68. En el amparo directo 30/2013²⁸, la extinta Primera Sala sostuvo que el derecho a recibir una “justa indemnización” implica determinar la debida compensación tratándose de los daños ocasionados en los sentimientos de las personas.
69. Mediante la compensación se alcanzan objetivos fundamentales en materia de retribución social. En primer lugar, al imponer a la responsable la obligación de pagar una indemnización, la víctima obtiene la satisfacción de ver sus deseos de justicia cumplidos²⁹. Así, mediante la compensación la víctima puede constatar que los daños que le fueron ocasionados también tienen consecuencias adversas para el responsable.

Para el ejercicio de las acciones derivadas de la presente Ley y su Reglamento no será necesario agotar ningún procedimiento ni acción previa como condición para el ejercicio de dichas acciones.

²⁶ **Artículo 217.** Las personas que consideren que son afectados en alguno de los derechos protegidos por esta Ley, podrán optar entre hacer valer las acciones judiciales que les correspondan o sujetarse al procedimiento de avenencia.

El procedimiento administrativo de avenencia es el que se substancia ante el Instituto, a petición de alguna de las partes para dirimir de manera amigable un conflicto surgido con motivo de la interpretación o aplicación de esta Ley.

Artículo 218. El procedimiento administrativo de avenencia lo llevará a cabo el Instituto conforme a lo siguiente: [...]

²⁷ **Artículo 231.** Constituyen infracciones en materia de comercio las siguientes conductas cuando sean realizadas con fines de lucro directo o indirecto: [...]

Artículo 232. Las infracciones en materia de comercio previstas en la presente Ley serán sancionadas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial con multa: [...]

²⁸ Resuelto el 26 de febrero de 2014, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo quien se reserva su derecho a formular voto concurrente.

²⁹ Owen, David W. Punitive damages in products liability litigation, “*Michigan Law Review*”, 1976, june, vol. 74, n°7, p. 1279. Como se citó en el amparo directo 30/2013.

70. Por otra parte, la compensación tiene un **efecto disuasivo de las conductas dañosas lo que prevendrá conductas ilícitas futuras**. Dicha medida cumple una doble función: ya que las personas, en este caso las empresas, evitaran causar daños para evitar tener que pagar una indemnización, por otra parte, resultará conveniente desde un punto de vista económico sufragar todos los gastos necesarios para que evitar causar daños a otras personas³⁰.
71. A dicha faceta del derecho de daños se le conoce en la doctrina como “daños punitivos”³¹ y se inscribe dentro del derecho a una “justa indemnización”.
72. Los daños punitivos pueden definirse como aquellas sanciones económicas y de carácter civil adicionales a la indemnización, y que se aplican con fines disuasorios y de forma excepcional cuando existe culpa grave o dolo. Cabe advertir una diferencia sustancial: el daño moral se trata de una indemnización a un daño al patrimonio inmaterial y los daños punitivos sancionan una conducta dolosa o culposa que generaron una conducta tan indignante que, a juicio del operador jurídico que conozca del caso, merece una sanción especial³².
73. Cabe precisar que, los daños punitivos se han injertado en el derecho positivo mexicano dentro del derecho de los daños en la figura de los daños morales. Al respecto, la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia señaló en el **amparo directo en revisión 932/2022** que *“los daños punitivos no son una condena específica y diferente que deba tomarse en cuenta al momento de cuantificar el pago de daño*

³⁰ Owen, David G., Ob. Cit., p. 1285.

³¹ Pizarro, Ob. Cit, pp. 521-552; Owen, David G., Ob. Cit.,Owen, David G., The Moral Foundations of Punitive Damages, “Alabama Law Review”, 1988, 40, p. 705; Morgan, The evolution of punitive damages in product liability litigation for unprincipled marketing behavior, “*Journal de Public Policy & Marketing*”, 1989n n° 8, p. 279; O’Donnell, Punitive damages in Florida negligence cases: How much negligence is enough?, “*University of Miami Law Review*”, n° 42, p. 803.

³² Muñoz Díaz, Pablo F. et. al. (2024). “*Daños punitivos: cómo entender este injerto constitucional*”; Revista de Investigaciones Jurídicas, Escuela Libre de Derecho; Año 48, Ciudad de México, Núm. 48, p. 314.

*moral, sino que consiste en una indemnización que tenga en cuenta el daño sufrido y el grado de responsabilidad del causante*³³.

74. Asimismo, cabe recordar que este concepto proviene de la doctrina de los *exemplary damages* en Inglaterra en 1763, tras resolverse el caso **Huckle vs. Money** y, posteriormente, se incorporaría en la doctrina de los Estados Unidos de América en el caso **Genay vs. Norris**. En particular, los daños punitivos en el derecho estadounidense, son un elemento proveniente *Tort Law* americano, consistente en aquellos agravios o ilícitos civiles similares a la responsabilidad civil extracontractual, y mismos que son admisibles cuando: (i) según el cálculo del autor del ilícito el resarcimiento de los daños del perjudicado sea inferior a las ganancias que obtenía por él; (ii) la conducta dañosa, sobre la base de un cálculo de probabilidades, presenta poco riesgo de ser sancionada, lo cual puede ocurrir, por ejemplo, porque el coste del proceso es mucho mayor que el daño particular o porque el autor del ilícito posee una evidente posición dominante que se traduce en su falta de miedo al procedimiento judicial, y (iii) el sujeto actúa con el fin primordial de causar un daño a otro³⁴.
75. Puede entonces afirmarse que mediante la compensación el derecho **desaprueba a las personas que actúan ilícitamente** y premia a aquellas que cumplen la ley. Es decir que, para determinar la debida compensación se debe siempre de partir del derecho a la justa indemnización.
76. De esta forma se refuerza la convicción de las víctimas en que el sistema legal es justo y que fue útil su decisión de actuar legalmente.

³³ Amparo directo en revisión 932/2022, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos en sesión de veintinueve de junio de dos mil veintidós, párr. 73.

³⁴ Véase Díez-Picazo, Luis (1999). “Derecho de daños”, Madrid, Civitas, en Pérez Fuentes, Gisela María. (2019). “Los daños punitivos: análisis crítico desde el derecho comparado”. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 52(154), 221-253. Disponible en: <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2019.154.14143>.

Es decir, la compensación es una expresión social de desaprobación hacia el ilícito y si esa punición no es dada, el reconocimiento de tal desaprobación prácticamente desaparece³⁵.

77. El limitar el pago de los daños sufridos a su simple reparación, en algunos casos significaría aceptar que el responsable se enriqueciera a costa de su víctima. Lo anterior en tanto las conductas negligentes, en muchas situaciones, pretenden evitar los costos de cumplir con los deberes que exigen tanto la ley, como los deberes generales de conducta.
78. Por otro lado, dichos daños tienen el objeto de **prevenir hechos similares en el futuro**. Se trata de imponer incentivos negativos para que se actúe con la diligencia debida, sobre todo **tratándose de empresas que tienen como deberes el proteger la vida e integridad física de sus clientes**³⁶. A través de dichas sanciones ejemplares se procura una cultura de responsabilidad, en la que el desatender los deberes legales de cuidado tiene un costo o consecuencia real.
79. Una indemnización insuficiente provoca que las víctimas sientan que sus anhelos de justicia son ignorados o burlados por la autoridad, por

³⁵ Pizarro, Ob. Cit., p. 532.

³⁶ La diligencia debida o debida diligencia es un concepto que ha sido incorporado en los últimos años en los estándares de protección del derecho internacional de los derechos humanos, constituyendo una vía para que las empresas gestionen de forma proactiva los riesgos reales y potenciales de los efectos adversos de sus actividades sobre los derechos humanos en los que se ven involucradas. Ésta incluye cuatro componentes básicos: (i) identificar y evaluar los efectos adversos reales o potenciales sobre los derechos humanos que la empresa haya causado o contribuido a causar a través de sus actividades, o que guarden relación directa con las operaciones, los productos o los servicios prestados por sus relaciones comerciales; (ii) integrar los resultados de las evaluaciones de impacto en los procesos pertinentes de la empresa, y adoptar las medidas adecuadas conforme a su participación en el impacto; (iii) hacer un seguimiento de la eficacia de las medidas y procesos adoptados para contrarrestar los efectos adversos sobre los derechos humanos a fin de saber si están dando resultado; (iv) comunicar de qué manera se encaran los efectos adversos y demostrar a las partes interesadas, particularmente las afectadas, que existen políticas y procesos adecuados. Véase ONU (2018), “Informe del Grupo de Trabajo sobre Empresas y Derechos Humanos a la Asamblea General de Naciones Unidas”, de fecha 16 de octubre de 2018 (A/73/163), disponible en: https://ap.ohchr.org/documents/dpage_e.aspx?si=A/73/163

lo que se le acrecienta el daño (no reparado) y acaba en revictimización, violándose de esta forma el derecho a una “justa indemnización”.

80. En conclusión, el monto de la indemnización que se fije como compensación por el daño sufrido por la víctima debe ser suficiente para resarcir dicho daño y cumplir con los fines propios de la reparación del daño moral, al tiempo de inhibir futuras acciones por parte de terceros.

C) Análisis de la norma impugnada y solución del caso en concreto.

81. El artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor tiene como finalidad garantizar una indemnización a los autores por la violación a los derechos que les confiere la ley.
82. A fin de un mejor entendimiento, se reproduce a continuación el contenido de la norma:

“**Artículo 216 bis.** La reparación del daño material y/o moral así como la indemnización por daños y perjuicios por violación a los derechos que confiere esta Ley **en ningún caso será inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público** del producto original o de la prestación original de cualquier tipo de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por esta Ley.

El juez con audiencia de peritos fijará el importe de la reparación del daño o de la indemnización por daños y perjuicios **en aquellos casos en que no sea posible su determinación conforme al párrafo anterior.**

Para los efectos de este Artículo se entiende por daño moral el que ocasione la violación a cualquiera de los derechos contemplados en las Fracciones I, II, III, IV y VI del Artículo 21 de esta Ley.”

83. La norma establece claramente que, ante la violación a los derechos de autor, la indemnización respectiva **en ningún caso será inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público** del producto o servicio ofertado con violación al derecho de autor, y **sólo en caso de no poder determinar el precio de venta, se acudirá a la opinión de peritos**.
84. La norma establece un sistema objetivo que prevé el cuarenta por ciento sobre el precio de venta al público del producto original o de la prestación original de cualquier tipo de servicios. Esta redacción evidencia que el legislador fijó un piso mínimo de indemnización calculado directamente sobre el precio de venta al público sin establecer que se deben descontar los gastos de elaboración y comercialización, sino que se centra en el daño causado y, por tanto, la indemnización se debe fijar siempre tomando en cuenta el precio original del producto o el servicio ofertado al público.
85. En ese sentido, la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado — consistente en descontar del precio de venta al público diversos gastos asociados a la elaboración y comercialización del producto— **altera el parámetro expresamente previsto por el legislador, pues sustituye el referente normativo del “precio de venta al público” por uno distinto, equivalente al margen o ganancia neta del infractor**. Tal entendimiento reduce la base de cálculo de la indemnización y, en consecuencia, puede conducir a que el monto resultante sea inferior al mínimo que la propia disposición establece como garantía para la persona afectada.
86. Esa interpretación se aleja por completo de la intención resarcitoria e inhibitoria que establece la Ley Federal del Derecho de Autor, pues condiciona el derecho de las y los autores de recibir una indemnización a que el infractor arbitrariamente indique los costos de producción.

87. Esta conclusión se refuerza a partir de una interpretación teleológica del precepto³⁷. El establecimiento de un porcentaje mínimo —y no de un límite máximo— revela que la intención del legislador fue asegurar una compensación suficiente para la persona titular del derecho vulnerado y, al mismo tiempo, generar un efecto disuasorio frente a la explotación ilícita de derechos protegidos por la ley autoral.
88. Permitir que del precio de venta al público se descuenten costos de producción o comercialización vaciaría de contenido dicha intención del legislador, pues reduciría la base sobre la cual se calcula el porcentaje mínimo de indemnización y, en los hechos, permitiría que el responsable del ilícito obtenga beneficios económicos superiores al monto que estaría obligado a resarcir.
89. Por ello, el razonamiento del Tribunal Colegiado resulta insuficiente, ya que **no atendió al texto expreso del artículo 216 Bis** ni justificó por qué sería jurídicamente válido modificar el parámetro normativo del “precio de venta al público” para sustituirlo por una base de cálculo distinta, lo cual implica introducir una deducción que la ley no contempla.
90. En ese sentido, cuando la ley señala que la indemnización será sobre el precio al público de cualquier tipo de producto o servicio que impliquen violación al derecho de autor **se refiere al total de los ingresos que obtiene la empresa con motivo del uso de la propia**

³⁷ Del procedimiento legislativo de la norma, se transcribe el siguiente fragmento del dictamen que aprueba el decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Federal del Derecho de Autor: “[...] m) *Artículo 216 bis*

Finalmente, en un acto de justicia, las Comisiones Unidas proponen adicionar el artículo 216 Bis, cuyo objetivo es el de garantizar que la indemnización, corresponda a la magnitud del daño ocasionado, cuando haya violaciones a los derechos que tutela la presente Ley.

Las comisiones unidas consideran conveniente que se adicione a la Ley el Artículo 216 Bis, que tendría por objeto establecer los criterios de la reparación del daño material y moral, así como los perjuicios, resultantes de la violación de los derechos tutelados por la Ley Federal del derecho de Autor vigente, que la anterior legislación de la materia consignaba en su Artículo 156 [...]” .

imagen protegida por el derecho de autor. Lo anterior, pues a partir de la exhibición de la imagen e historia de **Persona "A"** se obtiene lucro indirecto, en la medida que la utilización de su imagen resulta en una ventaja o atractivo adicional.

91. Bajo ese contexto, establecer el porcentaje de la indemnización por violación a los derechos de autor, descontando los costos de elaboración del precio de venta al público ofertado por el infractor, tiene como consecuencia que no se repare de manera integral el derecho violado al autor o autora de una obra y desconocer el efecto resarcitorio e inhibitorio de la norma respecto del lucro obtenido ilícitamente.
92. Máxime cuando no hubo un acuerdo consensuado entre la empresa y el actor, lo cual evidencia un evidente abuso por parte de la empresa, que desnaturaliza la primacía de la voluntad de las partes en cualquier relación contractual, subsumiendo la libertad de contratación.
93. Considerar lo contrario, desincentivaría la celebración de contratos con las personas autoras para autorización de uso de imagen en términos del artículo 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor³⁸. La consecuencia de no respetar los derechos de autor sería mínima para el infractor, ante una indemnización relativamente menor.
94. Así, establecer que los infractores sólo están obligados a reparar el daño descontando ciertos gastos, no guarda proporción con el daño generado y se aleja del objeto de la ley fijado en el artículo 1° de la ley.

³⁸ **Artículo 87.** El retrato de una persona sólo puede ser usado o publicado, con su consentimiento expreso, o bien con el de sus representantes o los titulares de los derechos correspondientes. La autorización de usar o publicar el retrato podrá revocarse por quien la otorgó quién, en su caso, responderá por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar dicha revocación.

Cuando a cambio de una remuneración, una persona se dejare retratar, se presume que ha otorgado el consentimiento a que se refiere el párrafo anterior y no tendrá derecho a revocarlo, siempre que se utilice en los términos y para los fines pactados.

No será necesario el consentimiento a que se refiere este artículo cuando se trate del retrato de una persona que forme parte menor de un conjunto o la fotografía sea tomada en un lugar público y con fines informativos o periodísticos.

Los derechos establecidos para las personas retratadas durarán 50 años después de su muerte.

95. Ahora bien, la solución interpretativa adoptada consistente en aplicar el cuarenta por ciento sobre el precio de venta al público sin deducción de costos exige que este Tribunal Pleno aborde una cuestión adicional que no puede eludirse: en casos donde la violación al derecho de autor no consiste en la reproducción directa de una obra o imagen en el producto vendido, sino en el uso no autorizado de una imagen como instrumento publicitario para promover la comercialización de un producto, la identificación de la totalidad de ventas que constituye la base de cálculo requiere de una delimitación constitucional.
96. Lo anterior toda vez que omitir ese análisis dejaría a la norma expuesta a que su aplicación irrestricta a la totalidad de las ventas de cualquier producto comercializado durante el periodo de una campaña publicitaria ilícita conduciría a resultados desproporcionados, no porque la indemnización deba ser menor, sino porque la base sobre la cual se aplica el porcentaje mínimo debe guardar un nexo causal real con la violación cometida.
97. El texto del artículo 216 Bis, primer párrafo, no alude genéricamente a cualquier venta realizada por el infractor durante el periodo en que ocurrió la violación, sino específicamente al precio de venta al público del "producto original o de la prestación original de cualquier tipo de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por esta Ley".
98. En consecuencia, la base de cálculo no puede ser la totalidad de las ventas del infractor en cualquier periodo o territorio, sino únicamente aquellas ventas del producto que efectivamente impliquen —es decir, que estén causalmente vinculadas con— la violación al derecho tutelado.
99. Este entendimiento adquiere especial relevancia cuando la imagen protegida no se incorpora al producto, sino que se utiliza como herramienta publicitaria para promover sus ventas, es decir, cuando la imagen constituye un uso instrumental de la comercialización del

producto. En esos casos es necesario identificar qué ventas implicaron efectivamente la violación, es decir, cuáles fueron promovidas o alcanzadas por la campaña publicitaria ilícita.

- 100.** Lo que se determina en la presente ejecutoria son los **parámetros para delimitar el universo de ventas al que se aplica el cuarenta por ciento**, a partir del criterio de imputación causal que la propia norma establece con la expresión “que impliquen violación”. Para esa delimitación, el juez puede apoyarse en la opinión de peritos no como método alternativo de cuantificación de la indemnización, sino como instrumento auxiliar para establecer el alcance geográfico, temporal y de cobertura efectiva de la campaña publicitaria ilícita.
- 101.** Esta delimitación es exigida por el principio constitucional de proporcionalidad³⁹.
- 102.** Una indemnización calculada sobre la totalidad de las ventas nacionales de una bebida alcohólica de distribución masiva durante el periodo de una campaña publicitaria de un mes, sin atender al alcance real de esa campaña, podría generar montos que rebasen con creces cualquier estimación razonable del daño patrimonial y moral sufrido, desbordando incluso la función disuasoria que legitima el carácter mínimo e irrenunciable del cuarenta por ciento prevista en la ley. Lo anterior no implica que la norma sea inconstitucional en sí misma — como se ha razonado en esta ejecutoria—, pero su interpretación sí debe orientarse hacia el resultado que mejor realice los fines del sistema de responsabilidad sin producir consecuencias desmedidas y ajenas al diseño normativo.
- 103.** En consecuencia, este Tribunal Pleno precisa que, en casos de donde la imagen protegida se usa sin autorización para promover la venta de

³⁹ **Artículo 22.** Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. [...]

un producto, la totalidad de ventas que constituye la base de cálculo del cuarenta por ciento previsto en el primer párrafo del artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor debe delimitarse conforme a los siguientes criterios, los cuales las personas juzgadoras del conocimiento deberán aplicar:

- i. Criterio territorial: solo se incluyen las ventas realizadas en el territorio donde la campaña publicitaria ilícita fue efectivamente difundida.
- ii. Criterio temporal: el periodo de cómputo es el de la duración activa de la campaña, contando a partir del primer momento en que inició su transmisión y hasta que ésta concluyó, debiendo acreditarse para ello la existencia efectiva de una instrucción que mandató definitivamente el fin de su transmisión.
- iii. **Criterio de actualización:** considerando que la moneda nacional pierde su valor adquisitivo con el transcurso del tiempo, el cálculo del monto indemnizatorio debe ser de acuerdo con la inflación establecida por el Índice Nacional de Precios al Consumidor para el año de fecha efectiva de pago, a efecto de que ésta no pierda su poder adquisitivo en función de la inflación en el país en perjuicio de la parte afectada⁴⁰.

104. Para esa delimitación, el juez puede apoyarse en la opinión de peritos no como método alternativo de cuantificación de la indemnización, sino como instrumento auxiliar para establecer el alcance geográfico, temporal y de cobertura efectiva de la campaña publicitaria ilícita, así como respecto de la actualización del valor real monetario del monto indemnizatorio proyectado en el tiempo.

⁴⁰ Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

Artículo 59. El Instituto tendrá las siguientes facultades exclusivas: [...]

III. Elaborar los índices nacionales de precios siguientes:

a. Índice Nacional de Precios al Consumidor, [...]

105. Todo lo anterior no constituye un desconocimiento a la regla contenida en el primer párrafo ni una puerta de entrada al segundo párrafo como excepción a la regla del primer párrafo. El segundo párrafo del artículo 216 Bis opera únicamente cuando es imposible determinar el precio de venta al público del producto, supuesto que no se actualiza en el presente caso dado que los precios de comercialización de la bebida alcohólica son perfectamente conocidos.
106. Los anteriores criterios no autorizan reducir el cuarenta por ciento como base mínima garantizada, es decir, el juez de conocimiento no puede cuantificar una indemnización por debajo de la garantía mínima mediante argumentos sobre costos de producción, márgenes de utilidad o proyecciones hipotéticas de ventas sin la campaña.
107. En otro aspecto, **Nombre de la empresa “1”** y **Nombre de la empresa “2”** argumentaron que el multicitado precepto es contrario al derecho de igualdad porque su regla genérica impone una misma consecuencia jurídica para cualquier clase de violación a los derechos protegidos por la ley, dando un trato igual a sujetos que pueden encontrarse en situaciones jurídicas distintas
108. En ese sentido, esta Suprema Corte al resolver el **amparo directo en revisión 4869/2019**⁴¹ estableció que el artículo 216 Bis en estudio establece una regulación abstracta y general sin determinar situaciones jurídicas específicas, ya que comprende a todos los sujetos que se encuentren en el supuesto de violar los derechos autorales. Por lo que el artículo impugnado no vulnera el derecho de igualdad.

⁴¹ Resuelto el 17 de noviembre de 2021, por mayoría de tres votos de la Ministra Ríos Farjat (Ponente) y los Ministros Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, y Gutiérrez Ortiz Mena. En contra la Ministra Piña Hernández y Alcántara Carrancá, quienes se reservaron el derecho a formular voto particular.

D) Pronunciamiento sobre derechos de las infancias

- 109.** En efecto, de las constancias del expediente se advierte que la campaña publicitaria "**Nombre de la campaña publicitaria**" tenía el propósito de promocionar la venta de una marca de una bebida alcohólica y que, para tal efecto, se utilizaron elementos directamente vinculados con la identidad del actor, tales como su nombre, imagen, trayectoria profesional y prestigio público, así como imágenes de su entonces esposa y de su hijo menor de edad. Lo anterior permite advertir que la estrategia publicitaria se construyó precisamente a partir de la asociación entre la marca comercial de la bebida alcohólica y la notoriedad pública del actor y su entorno familiar, con el propósito de potenciar el impacto comercial del producto.
- 110.** En su escrito de demanda en el juicio ordinario civil, **Persona "A"** manifestó que de manera consistente ha mantenido una postura pública y personal de abstenerse de prestar su imagen, fama o reconocimiento público para la promoción, directa o indirecta, de la venta o consumo de bebidas alcohólicas, circunstancia que forma parte de su proyecto profesional y de la percepción pública construida en torno a su persona.
- 111.** En ese sentido, el uso no autorizado de su nombre, prestigio, imagen e historia profesional, personal y familiar constituye una intromisión indebida en su esfera jurídica, que trasciende el ámbito estrictamente patrimonial y se proyecta sobre derechos de la personalidad vinculados con su identidad, honor y reputación pública.
- 112.** Asimismo, la afectación se extendió al ámbito familiar, pues no existió conocimiento ni autorización de su entonces esposa para que su imagen fuera utilizada en una campaña destinada a promocionar el consumo de bebidas alcohólicas, lo cual incide también en la dimensión relacional y familiar de los derechos de la personalidad del actor.

- 113.** Aunado a lo anterior, la utilización de imágenes de su entonces esposa y de su hijo menor de edad para promover la venta de una bebida alcohólica reviste especial gravedad, pues implicó incorporar la imagen de un infante en una estrategia comercial vinculada con el mercado de bebidas alcohólicas, cuyo consumo se encuentra legalmente restringido a personas adultas. Dicha circunstancia resulta incompatible con el deber de protección reforzada que el orden jurídico reconoce a las personas menores de edad, particularmente frente a prácticas comerciales que puedan instrumentalizar su imagen con fines mercantiles.
- 114.** Lo anterior, evidencia una falta de diligencia y de responsabilidad social por parte de la empresa frente al interés superior de la niñez. En efecto, el párrafo cuarto, del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴² dispone que al desarrollo económico nacional concurrirán los sectores público, social y privado con responsabilidad social, lo que implica que las actividades empresariales deben desarrollarse de manera compatible con los derechos fundamentales y con los intereses públicos constitucionalmente protegidos⁴³, entre ellos, la protección integral de niñas, niños y adolescentes.

⁴² **Artículo 25.** [...]

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

⁴³ Cabe advertir que, si bien no existe una definición en la Constitución Política del país ni una interpretación en la jurisprudencia de este Alto Tribunal respecto del término “responsabilidad social”, si es posible encontrar aproximaciones doctrinarias sobre su significado en el derecho constitucional mexicano. Ejemplo de ello, es lo expuesto por el jurista y experto internacional Adalberto Méndez López, quien afirma que es posible aducir tres grandes características de la responsabilidad social en México a luz de su ley fundamental, a saber: (i) que el marco jurídico Mexicano ciñe como requisito constitucional a todos los sectores productivos del país (público, social y privado) a participar en actividades económicas con responsabilidad social; (ii) hace especial énfasis en los sectores privado y social, sobre quienes remarca criterios de actuación basados en equidad social, productividad y sustentabilidad, y (iii) que el actuar de estos sectores debe cumplir una función concordante con el interés público, con el cuidado y conservación del medio ambiente. Véase Méndez, Adalberto (2023). “*Case study: Extended Producer Responsibility in Mexico: A Human Rights Perspective*”; International Alliance of Waste Pickers (IAWP) & Women in Informal Employment: Globalizing and Organizing (WIEGO); Junio 2023, Págs. 20 y 26. Disponible en: <https://epr.globalrec.org/case-study/mexico-human-rights/> y Méndez, Adalberto (2024) “Derechos Humanos,

- 115.** Asimismo, el actuar de la empresa resulta incompatible con los estándares internacionales de protección de la niñez. En particular, el artículo 17 de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴⁴ que reconoce la función social de los medios de comunicación y establece el deber de los Estados de promover la elaboración de directrices destinadas a proteger a los niños contra información y materiales perjudiciales para su bienestar.
- 116.** En su demanda de primera instancia, **Persona "A"** señaló que la difusión de la campaña publicitaria generó cuestionamientos en su entorno social y profesional, pues quienes conocen su trayectoria saben había sostenido una postura consistente de no involucrarse en la promoción del consumo de bebidas alcohólicas. Así, la multicitada campaña publicitaria generó la apariencia pública de que, por dinero, ha claudicado a los principios que pregonaba de manera íntima y social.
- 117.** Adicionalmente, la campaña publicitaria expuso indebidamente a su familia para impulsar el consumo de alcohol, lo que los hace propensos

Sostenibilidad y ESG: Construyendo un marco jurídico en materia de Conducta Empresarial Responsable". En Luna B., Juan Carlos (Coord.). *"ESG: La apuesta por un mundo sostenible. Actualidad, retos y oportunidades"* (1º Ed., Pp. 193-210); Ed. Tirant Lo Blanch, México. Pág. 198.

⁴⁴ **Artículo 17.** Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

- a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;
- b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;
- c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;
- d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;
- e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

de sufrir otras consecuencias, dejándolos fuera del anonimato familiar, afectando su intimidad y seguridad.

118. Si bien los anteriores reclamos fueron hechos valer en el juicio de origen de primera instancia, **al estar relacionados con derechos vulnerados de menores de edad**, opera la suplencia de la deficiencia de la queja aunque no hayan sido alegados en la demanda de amparo ni en el recurso de revisión, pues esta Suprema Corte, al examinar este caso, debe tener en cuenta el imperativo que impone el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, para suplir la deficiencia de la queja en toda su amplitud, de ser necesario, **en beneficio del menor de edad** involucrado, por lo que el análisis del asunto no está supeditado al estricto planteamiento de los conceptos de violación o de los agravios. Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 191/2005 (9a.), de título: ***“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE”***⁴⁵.

VII. EFECTOS

119. En las relatadas circunstancias, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al Tribunal Colegiado para los efectos siguientes:

I. El Tribunal Colegiado responsable deje insubsistente la sentencia reclamada de veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, dictada en el juicio de amparo directo **primer número de expediente**;

II. En su lugar emita una nueva en la que prescinda de considerar que la cuantificación debe estimarse con previa deducción costos de elaboración y comercialización, a partir

⁴⁵ Jurisprudencia 1a./J. 191/2005. Registro digital: 175053. Primera Sala. Novena Época.

de la correcta interpretación del artículo 216 Bis, primer párrafo, de la Ley Federal del Derecho de Autor, desarrollada a lo largo de la parte final de la presente ejecutoria.

III. Analice si hubo vulneraciones a los derechos de personas menores de edad, de acuerdo con lo señalado en este veredicto constitucional, y lo tome en consideración para cuantificar el monto que garantice la reparación del daño integral derivado del uso indebido de la imagen de las personas en campañas comerciales sin su consentimiento.

VIII. DECISIÓN

120. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. **Devuélvase** los autos al Tribunal Colegiado de origen, para los efectos precisados en la presente resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.